

*ORDEN de 5 de marzo de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña Josefina Meléndez Jiménez y otros alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, contra Orden de 22 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que les impuso la sanción colectiva de la pérdida del derecho a examinarse en la convocatoria de septiembre de 1951*

Ilmo Sr. Visto el recurso de reposición de doña Josefina Meléndez Jiménez y otros alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid contra Orden de 22 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que les impuso la sanción colectiva de la pérdida del derecho a examinarse en la convocatoria extraordinaria de septiembre de 1951;

Resultando que, a primeros de mayo de 1961, los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid acordaron colectivamente, y por medio de sus órganos representativos, no asistir a clase ni realizar los trabajos lectivos del curso;

Resultando que la Junta de la Facultad, reunida en pleno, con la asistencia de la representación orgánica de los estudiantes, invitó a éstos a través de la misma a deponer su actitud y reintegrarse a las tareas académicas, sin que fuera atendida la invitación;

Resultando que el 20 de mayo el Rectorado, a la vista de la actitud del alumnado, que persistía y se hacía más violenta, apreció que había inminente y grave riesgo de alteración del buen orden universitario, y por ello acordó cerrar el edificio de la Facultad a partir del día 22 (el Rectorado estimó que hasta entonces la actitud de los estudiantes no había sido violenta, pero era muy peligroso mantener abierta la Facultad);

Resultando que el Rectorado puso en conocimiento del Ministerio los hechos antes descritos, y por Orden ministerial de 22 de mayo de 1961 se resolvió sancionar a los alumnos de la Facultad con la pérdida de la matrícula (a efectos del derecho a examen de la convocatoria de septiembre de ese año) y fijar la fecha de comienzo de los exámenes de junio el día 20 de ese mes. En el acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1961, se aludía a la comunicación del Rectorado antes reseñada y a la falta de éxito de la Junta de la Facultad, invitando a los estudiantes a deponer su actitud, y constataba que ésta implicaba una falta colectiva de disciplina;

Resultando que contra la resolución reseñada, doña Josefina Meléndez Jiménez, don José Burgos Jiménez, don Miguel Angel Reiris Alvarez y don Luis Angel Gutiérrez Andrés, alumnos oficiales, y don Luis María Martín Asensio, alumno libre, han interpuesto recurso de reposición pretendiendo su revocación y alegando lo siguiente:

- 1) La resolución impugnada carece, a juicio de los recurrentes de motivación, por lo cual infringe el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2) Se han infringido también los artículos 91, 136, 137 de la misma Ley al no haberse dado audiencia a los interesados
- 3) Infringe el artículo primero del Decreto de 5 de septiembre de 1958, pues este precepto exige una amonestación previa a la sanción formulada a la representación estudiantil y en el tablón de anuncios.
- 4) No ha sido notificada personalmente;

Vistos las Leyes de Ordenación Universitaria y de Procedimiento Administrativo, los Decretos de 8 de septiembre de 1954, 13 de enero de 1956 y 5 de septiembre de 1958 sobre disciplina académica y el de 10 de octubre de 1958 sobre procedimientos administrativos especiales;

Considerando, en cuanto a la falta de audiencia del interesado, que la invocación de los artículos 91, 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo está fuera de lugar, porque, a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo primero de dicha Ley, tales artículos no son aplicables cuando existen normas especiales de procedimiento, y el Decreto de 10 de octubre de 1958 califica como tales las relativas a la disciplina académica. Por otra parte, al margen de las alegaciones de los recurrentes, el Ministerio tiene poderes de oficio para analizar en un expediente de recurso cuestiones no suscitadas por el particular y en uso de las mismas se analiza si no habiendo habido audiencia previa en este caso, tal omisión es o no correcta con arreglo a las normas especiales aludidas, advirtiéndose lo siguiente:

1) El artículo 3 del Decreto de 13 de enero de 1956 previó que las faltas colectivas de asistencia a clase y la desobediencia,

igualmente colectiva, cuando la notoriedad haga innecesario el expediente, pueden ser sancionadas de oficio

2) En el mismo sentido se pronuncia el artículo 1 del Decreto de 5 de septiembre de 1958, cuando la sanción es simplemente la pérdida de matrícula.

3) En el presente caso el carácter colectivo de la falta, así como su notoriedad, están acreditadas en el expediente de la Orden impugnada y no son desconocidas por los recurrentes, como no podían serlo, puesto que la representación estudiantil asistió al pleno de la Junta de Facultad en que se invitó a los alumnos a deponer su actitud

4) La sanción impuesta fué simplemente la pérdida de la matrícula de la convocatoria de septiembre, esto es, la sanción que puede ser impuesta sin expediente previo.

5) Por todo lo razonado hay que concluir que la falta de audiencia invocada por los recurrentes no vicia a la Resolución recurrida, careciendo la alegación analizada de fundamento y trascendencia jurídico-administrativa;

Considerando, en cuanto a la infracción del artículo 1 del Decreto de 5 de septiembre de 1958, alegada por los recurrentes, que de la simple lectura del primer inciso de dicho artículo se deduce su falta de fundamento:

1) «Las faltas colectivas y de desobediencia a la autoridad académica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 13 de enero de 1956, podrán ser sancionadas de oficio, con pérdida de matrícula.»

2) El Ministerio pudo sancionar la falta colectiva de asistencia (que es la que sancionó) y la de desobediencia a la invitación de la Junta de la Facultad (que no sancionó).

3) Únicamente hubiera sido necesaria la amonestación (practicada por requerimiento a la representación orgánica de los estudiantes y por anuncio en el tablón) para sancionar la segunda de las faltas, que, como se ha visto, no fué, por discrecional decisión administrativa, objeto de sanción alguna.

4) Por lo expuesto se advierte la falta de fundamento de la alegación analizada;

Considerando, al margen de lo razonado, que por sí sólo lleva a la desestimación de los presentes recursos y a la confirmación de la Resolución recurrida, que la ponderación del alcance de la sanción a los alumnos oficiales y libres tampoco mueve al Ministerio a acceder a la pretensión de los recurrentes. Las faltas colectivas originan una responsabilidad colectiva, y los estudiantes, con su representación orgánica, son conscientes de la trascendencia y alcance de sus actuaciones. Al Ministerio corresponde la obligación ineludible de mantener el buen orden universitario haciendo uso de aquellos medios que las Leyes y Reglamentos vigentes ponen a su alcance. En el presente supuesto tuvo que utilizar las facultades que le confieren las disposiciones antes invocadas, y lo hizo con toda mesura, ponderando debidamente en su momento el alcance de las medidas que adoptó;

Considerando que, dada la índole colectiva de la falta, de la responsabilidad disciplinaria de ella derivada y de la sanción, la única forma de notificación que cabía para el acuerdo impugnado fué la adoptada, esto es, la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado»; por ello, carece de base la alegación que, al respecto de la notificación del acuerdo recurrido formulan los recurrentes.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso, Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 5 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se implanta el Curso Selectivo de Ingreso en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Oviedo.*

En uso de la autorización que le concede el número 8.º de la Orden de 20 de septiembre de 1957, por la que se implantó el Curso Selectivo de Ingreso establecido en la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto:

Primero.—En el próximo año académico se cursarán las enseñanzas del Curso Selectivo de Ingreso en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Oviedo.

Segundo.—Las enseñanzas podrán realizarse con carácter oficial o libre.

Tercero.—Los alumnos que deseen realizar dichos estudios con carácter oficial lo solicitarán del Subdirector del Centro mediante instancia, que se presentará en la Secretaría de la Escuela hasta el día 30 del próximo mes de septiembre inclusive. Los que deseen alegar méritos comprendidos en el apartado b) del número siguiente, acompañarán declaración jurada sobre los mismos, sin perjuicio de la justificación documental una vez admitidos.

Cuarto.—Si el número de aspirantes a la enseñanza oficial fuera superior al de plazas que se asigna a la Escuela, se procederá a su selección de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Se realizará por la Comisión de Estudios del Curso Selectivo establecida en el número noveno.

b) Se tendrán en cuenta los antecedentes escolares, los méritos profesionales, las circunstancias personales de los aspirantes y, por último, en caso necesario, se dará preferencia a los de menor edad.

Quinto.—Los alumnos que habiendo estado matriculados en otro Centro en años anteriores deseen matricularse en la Escuela mencionada en el número primero se atenderán a lo que sobre traslados de matrículas y expedientes académicos, establece la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 2 de enero pasado («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Sexto.—Los alumnos oficiales realizarán los estudios en grupos de 50 aproximadamente.

Séptimo.—El Subdirector de la Escuela asumirá las funciones que atribuye al cargo el Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores y la inmediata dirección e inspección de las enseñanzas, sin perjuicio de las facultades que confiere al Director de la Escuela coordinadora el número tercero de la Orden de 4 de agosto de 1960.

Octavo.—Para cada materia se designará un Profesor encargado de cátedra, los Profesores encargados de cursos que sean necesarios, en razón al número de grupos que se organicen, y los Ayudantes de clases prácticas que procedan.

Noveno.—La Comisión de Estudios del Curso Selectivo será presidida por el Subdirector y la compondrán los Profesores encargados de cátedra de las distintas materias. A esta Comisión corresponde la coordinación de las enseñanzas y la unificación de criterios del Profesorado, y constituirá, asimismo, el Tribunal que juzgue la suficiencia de los aspirantes.

Décimo.—Los Profesores encargados de cátedra y los encargados de curso serán designados mediante concurso anunciado por la Escuela, conforme a las normas de selección dictadas al efecto. Los Ayudantes para clases prácticas se designarán por el Subdirector del Centro a propuesta del Profesor encargado de cátedra y previa conformidad de la Comisión Docente.

Los Profesores y Ayudantes del Curso Selectivo no podrán dedicarse a la enseñanza privada, de cualquier clase, relacionada con la de las Escuelas Técnicas o Facultades de Ciencias.

Undécimo.—La puntuación de los aspirantes se hará de cero a diez, siendo cinco la nota mínima necesaria para aprobar.

Se celebrarán pruebas trimestrales y se publicarán las notas que resulten de las mismas. Los alumnos que falten a cualquiera de las pruebas, sin causa debidamente justificada, obtendrán la puntuación de cero.

Duodécimo.—Al terminar el curso se realizarán las pruebas finales, que podrán ser diferentes para los distintos alumnos, de acuerdo con su comportamiento y con la puntuación obtenida durante el curso.

Cada una de las materias será puntuada por un Tribunal, que presidirá el Subdirector, formado por el Profesor encargado de cátedra y los Profesores encargados de cursos de los diversos grupos de dicha asignatura. Las puntuaciones otorgadas por esos Tribunales pasarán a la Comisión de Estudios del Curso Selectivo, que, a la vista de las mismas, acordará las calificaciones definitivas de «apto» o «no apto».

Décimotercero.—Los alumnos que no hubiesen sido declarados «aptos» podrán repetir las pruebas en el mes de septiembre, pero se les eximirá de ellas en las asignaturas en que hubiesen demostrado suficiencia en el examen anterior. Estos últimos quedarán dispensados, asimismo, de cursar estas asignaturas en el segundo año, sin que esto implique la aprobación de las mismas a otros efectos.

Décimocuarto.—El Subdirector del Centro señalará el plazo de matrícula, así como las fechas de exámenes, para los alumnos que realicen los estudios por enseñanza libre, de acuerdo con las normas generales del Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores.

Décimoquinto.—Teniendo en cuenta las limitaciones de locales, material y mobiliario, el cupo máximo de matrícula oficial será de 150 alumnos.

Décimosexto.—Las enseñanzas se desarrollarán conforme a los temarios aprobados por las Ordenes de 29 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) y de 20 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de mayo) y el horario se ajustará al establecido por Orden de 30 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de agosto). Se adoptarán por la Escuela las medidas necesarias para la realización de las demostraciones de cátedra y trabajos de laboratorio y talleres previstos en los mismos.

Décimoséptimo.—De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 15 y 23 de septiembre de 1958, para los alumnos oficiales regirá la tasa única de 3.000 pesetas, que en el segundo año quedará reducida a la de 500 pesetas por cada asignatura en que el alumno deba ser matriculado. Los alumnos libres satisfarán el 75 por 100 de las cantidades anteriormente señaladas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1962.—El Director general, **Pío Garca-Escudero**.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «S. A. Hispano Mexicana Films».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1961 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «S. A. Hispano Mexicana Films» contra este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la «S. A. Hispano Mexicana Films» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de marzo de 1955, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de la multa de 3.000 pesetas impuesta a dicha Sociedad, que deberá anularse con devolución de la consiguiente suma; y desestimando en parte el recurso que se enjuicia, debemos declarar y declaramos la improcedencia de cualquier pronunciamiento sobre la inclusión o exclusión en el artículo 7 de la Orden de 29 de marzo de 1946, del 1 por 100 sobre la facturación otorgada a los Gerentes de sucursales provinciales de la entidad recurrente; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada, Luis Cortés, José Arias, José María Cordero, Manuel Docavo, Rubricados y firmados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1962.

**SANZ ORRIO**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Visan, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Visan, S. A.» contra este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la liquidación unificada de Seguros Sociales